ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 13-01-2017 02:51:43
Al Contestar Cite Este No.:2017EE2250 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: DROGUERIA EL PUNTO DE LA SALUD./HECTOR JULI
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL DENTRO DE LA INVESTIG

000101

206

Señor (a)
HECTOR JULIO LEMUS
Propietario y/o Representante Legal
DROGUERIA EL PUNTO DE LA SALUD
Transversal 13 A Bis B No. 32 C- 44 Sur
Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de la investigación administrativa No.20141970, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo, en el horario de 8:00 am a 1:00 pm, lo anterior con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá a los_____

ANABELLE ARBELAEZ VELEZ
Secretaria Distrital de Salud de Bogotá (E)

N. De la Ossa
Blanca Myriam V. ORA

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

RESOLUCIÓN NÚMERO - - 038 de fecha 11 ENE 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20141970 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 5143 del 20 de octubre de 2015, decidió la Investigación Administrativa No. 20141970 adelantada en contra del señor HÉCTOR JULIO LEMUS PÉREZ, identificado con C.C. No. 79238929, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DROGUERIA EL PUNTO DE LA SALUD, ubicado en la Transversal 13 A Bis No. 32 C-44 Sur Barrio Colina de esta ciudad, sancionándolo con multa de Treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($644.350,oo) m/cte M/cte., por infracción a la Ley 9 de 1979 artículo 456, Decreto 677 de 1995 artículo 77, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 0234 de 2005.

Que el referido acto administrativo fue notificado al investigado a través de aviso con radicación No 2016EE133938 del 01 de marzo de 2016. y dentro del término legal se Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la misma, según radicado No. 2016ER17862 del 10 de marzo de 2016.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría a través de la Resolución No. 2007 del 13 de abril de 2016, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que a partir del momento que el funcionario del Hospital Rafael Uribe Uribe los sancionó tiene el establecimiento al día, cumpliendo con todos los

requisitos de ley, lo cual fue corroborado durante la visita practicada el día 08 de febrero de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de iniciar con el análisis del recurso de alzada el Despacho considera pertinente indicar que los responsables de los establecimientos dedicados a la comercialización de productos farmacéuticos deben cumplir en todo tiempo con el marco legal sanitario que impone, entre otros requisitos, los siguientes: Poseer un Director Técnico que bien puede ser un Expendedor de Drogas, un Regente de Farmacia o un Químico Farmacéutico, un Director de Droguería o un Licenciado en Farmacia. La persona responsable de la Inyectología debe estar capacitada con un curso realizado sobre las técnicas para inyectar y las pautas de bioseguridad.

Las droguerías deben manejar los medicamentos en forma adecuada, refrigerados en caso de ser vacunas y productos biológicos o bajo llave cuando se trata de medicamentos de control especial, cuyo despacho se debe efectuar contra la presentación de la respectiva fórmula médica la cual debe ser retenida. Los antibióticos sólo serán despachados contra fórmula médica, habida consideración el desconocimiento de la normatividad vigente durante el desarrollo de la actividad comercial implica un riesgo para la salud individual y colectiva; razón por la cual esta Secretaría en uso de sus facultades de inspección y vigilancia puede realizar visitas de verificación tendientes a establecer el cumplimiento de la normativa en cita así como de imponer las sanciones a lugar cuando ha establecido fehacientemente la inobservancia de la misma.

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio que deciden abrir las puertas al público para ofrecer la venta de productos para su consumo, pues en desarrollo de su actividad económica se obligan a que el servicio prestado se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva, debiendo ser más riguroso su cumplimiento en el caso que nos ocupa, en el entendido que la actividad principal a desarrollar es el suministro, dispensación y comercialización de medicamentos.

El incumplimiento del establecimiento de comercio de las disposiciones normativas de orden sanitario, corresponde a sendos derechos colectivos y la vulneración a las disposiciones deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales. "*Lo anterior con el propósito de evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la*

administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes."[1]

De acuerdo con lo anterior, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que no se incumplan puedan afectar la salud individual y colectiva de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y por ello son de obligatoria e inmediata aplicación.

Así entonces, observa esta Instancia que como resultado de la visita de inspección realizada el día 15 de abril de 2014 en cuyo evento se encontraron medicamentos sin la tenencia sin cadena de frio, fraudulentos y otros de uso institucional, del pliego de cargos, en tanto se evidenció un incumplimiento a las normas sanitarias.

Lo anterior, implica que las normas endilgadas en el Pliego de Cargos, están debidamente probadas, pero el posterior cumplimiento de las mismas, no es válido para exonerar la responsabilidad administrativa del investigado, toda vez los responsables de los establecimientos dedicados a la comercialización de productos farmacéuticos, deben cumplir en todo tiempo con el marco legal sanitario, habida consideración, el desconocimiento de la normatividad que regula la materia durante el desarrollo de la actividad comercial, implica un de riesgo para la salud individual y colectiva de los usuarios.

Ahora, no sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria es prevenir el riesgo que se puede generar la comunidad, por desatender el cumplimiento normativo.

De acuerdo a lo expuesto lo procedente es confirmar la sanción impuesta de la forma como se hará efectiva en la parte resolutiva de la presente providencia, por encontrarse ajustada a derecho.

[1] Sentencia No. T-622/95

Valga decir que la sanción impuesta es irrisoria considerando que la normatividad sanitaria facultó al ente territorial de acuerdo con el contenido del art 577 de la Ley 9 de 1979 para que "*Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con algunas de las sanciones:*

Amonestación

Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;

Decomiso de productos;

Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y cierre temporal o definitivo, edificación o servicio respectivo".

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 5143 del 20 de octubre de 2015 que decidió la Investigación Administrativa No. 20141970 adelantada en contra del señor HÉCTOR JULIO LEMUS PÉREZ, identificado con C.C. No. 79238929, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DROGUERIA EL PUNTO DE LA SALUD, ubicado en la Transversal 13 A Bis No. 32 C-44 Sur Barrio Colina de esta ciudad, sancionándolo con multa de Treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($644.350,oo) M/cte., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al investigado(a), haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Dirección de Salud Pública de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

Continuación de la Resolución No. [redacted]-038 de fecha 11 ENE 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-1970, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá a los 11 ENE 2017

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

N. De la Ossa
O. Ramos